



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3655

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/06/2002 - B.Inf. 40/2002

Sancionada: 04/07/2002

Promulgada: 19/07/2002 - Decreto: 676/2002

Boletín Oficial: 12/08/2002 - Nú: 4018

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Los importes en concepto de cuotas alimentarias fijadas por autoridad judicial que obligan a los agentes públicos rionegrinos dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entes autárquicos y descentralizados, a partir de la publicación de la presente ley, serán depositados por el Estado Provincial el último día hábil de cada período de pago.

Artículo 2º.- A los fines de la presente, entiéndase por obligación alimentaria, el pago de la cuota alimentaria fijada por autoridad judicial competente, y que en forma periódica y regular, se descuenta de los haberes de los agentes públicos referidos en el artículo precedente y que se abonen a los alimentados por cobro directo o depósito en cuenta bancaria.

Artículo 3º.- El Estado Provincial, liquidará y depositará el importe de la cuota alimentaria correspondiente, de acuerdo a la modalidad de pago dispuesta en la sentencia judicial que la fija.

Artículo 4º.- A los fines de la implementación de la presente ley, los organismos a los cuales pertenece el agente público alimentante, informarán mensualmente a la autoridad de aplicación sobre los importes afectados al pago de cuota alimentaria de los mismos y sobre las posibles modificaciones que ocurrieran en cada período de pago.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación de la presente norma será el Ministerio de Economía de la provincia.

Artículo 6º.- A los efectos de la evaluación y seguimiento de la aplicación de la presente normativa, se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conformará una Comisión que estará integrada por la Presidenta del Consejo Provincial de la Mujer o quien ésta designare y tres (3) legisladores provinciales, dos (2) en representación del bloque mayoritario y uno (1) en representación del minoritario.

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.